

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

1866392

2018010067/47

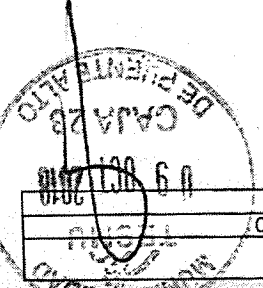
Nº Orden

Folio

84 671 700-5	AV KENNEDY 9001 PISO 4	PUENTE ALTO	030 - Ley De Proteccion Al Consumidor	PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
			Luminosa	O.B.N.U.P.
			No Luminosa	
			Cod. Act. Ec.	Periodo/Cuota
			ROL	5/0952

as	99 003	Denominación	MULTAS PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL	Valor	1 440 480
		Sub-Total			0
		I.P.C.			0
		Multas e Intereses			1 440 480
		Total			1 440 480

09/10/2018	Fecha Emisión Giro
09/10/2018	Fecha Vencimiento Giro



Firma y Timbre Cajero

o Emisor

Z

Para no sufrir multas o clausura de su negocio tenga presente:
 1º (Art. 29) - El pago de las patentes debe hacerse por periodos anticipados o sea, la primera cuota debe pagarse en el mes de julio y la segunda en el mes de enero.
 2º (Art. 30) - Los cambios de dueños, ubicación de los negocios o terminación de éstos, deben ser comunicados inmediatamente al sub-Departamento Rentas y Patentes (Municipales).
 3º La patente debe mantenerse en lugar visible en el establecimiento para cuando la requieran, los inspectores municipales y/o carabineros, su no cumplimiento será sancionado.

CERTIFICO: Que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.
PUNTE ALTO, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

LA SECRETARIA

Punte Alto, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Con el mérito de autos y la certificación precedente, **COMUNIQUESE** la

sentencia definitiva de autos al Sernac y **ARCHIVASE** esta causa.

VISTOS:

En mérito de la denuncia infraccional de fs. 32 y siguientes, la declaraciones indagatorias de fs. 47 y 57 prestadas por don **BERNARDO ANTONIO VILLARROEL OSORIO**, C.I. N° 11.700.869-K, trabajador dependiente, domiciliado en San Jorge N° 930, Dpto. M-102, La Florida y por don **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, abogado domiciliado en Avenida El Golf N° 40, piso 15, Las Condes en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Kennedy N° 9001, piso 4, Las Condes, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 65 y siguiente, la resolución que dejó los autos para fallo a fs. 83 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 32 don **ERICK ORELLANA JORQUERA**, abogado en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT: 84.671.700-5, representada por don **Jaime Alberto Soler Bottinelli**, C.I. N° 7.107.025-5, domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, Las Condes, fundándose para ello que el día 9 de julio del año 2017, el consumidor don **Bernardo Villarroel Osorio**, ya individualizado, concurrió en su automóvil patente **HSCZ-77** a dependencias del Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Concha y Toro N° 3854, Puente Alto, con el objeto de realizar algunas compras, dejándolo estacionado en dicho establecimiento. Agrega que luego de realizar algunas compras y retornar al estacionamiento a eso de las 18:30 y 19:00 se percató que su automóvil había sufrido diversos daños como la rotura del vidrio del piloto, destrucción del panel del vehículo y robo de la radio. Sostiene que el consumidor al percatarse del robo se dirigió a los guardias del recinto, pero éstos no habían visto nada, luego se dirigió a personal del supermercado quienes solo se limitaron a señalarle que debía denunciar ante carabineros. Afirmo que posteriormente don **Bernardo Villarroel** efectuó un reclamo en la página del supermercado **Jumbo**, recibiendo como respuesta que en 48 horas se comunicarán con él, pero hasta la fecha no ha sucedido, por lo que el 14 de julio insiste nuevamente en obtener alguna respuesta, sin éxito. Señala que ante la nula solución, el consumidor se dirigió el día 20 de julio de 2017 ante el **Sernac**, narrando los hechos y señalando que no cuenta con seguro para dicho incidente sufrido, debido a que se trató de sustracción de especies desde el interior del vehículo previa rotura del mismo. Además agrega que **Cencosud** con fecha 24 de julio de 2017 entregó respuesta al reclamo, señalando que no es posible acoger el mismo debido a que no pueden asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país;

2° Que a fs. 47, prestó declaración don **BERNARDO VILLARROEL OSORIO**, quien señaló que el día y hora de los hechos en circunstancias que dejó estacionada su camioneta patente HSCZ-77, en los estacionamientos del supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Concha y Toro N° 3854, con el fin de realizar compras en dicho establecimiento, entró a comprar mercadería, y luego de media hora, al salir y llegar al lugar donde dejó su camioneta, ésta se encontraba con daños en el vidrio, además del panel de la radio, la cual no estaba. Agrega que al ver esta situación se dirigió a los guardias, quienes le manifestaron no haber visto nada, pero luego un jefe de los guardias, tomó nota de los daños y sacó fotografías, indicándole que debía realizar la denuncia ante carabineros. Por ello afirma que hizo la denuncia y asimismo denunció ante el Sernac, pero no recibió respuesta positiva, detallando los daños sufridos;

3° Que a fs. 57 prestó declaración indagatoria por escrito don **JUAN RIVAS DIBAN**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, quien señaló que en relación a la denuncia no cuentan con la información respecto de la situación objeto de autos, por lo que no pueden dar por esclarecido ningún hecho. Agregando que la información necesaria será acompañada en la oportunidad procesal que corresponda;

4° Que a fs. 65 y 66, se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante de **SERNAC** asistido por su apoderado don **Ignacio Ruggieri Martínez** y de don **BERNARDO VILLARROEL OSORIO** y en rebeldía de la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

La parte denunciante de **SERNAC** ratificó la denuncia de autos solicitando se condene a la denunciada a la pena máxima que exige la ley, por infracción a los artículos 3 letra D, 12 y 23 de la Ley 19.496.

La parte denunciante de don **BERNARDO VILLARROEL OSORIO**, ratificó su declaración de autos, solicitando se condene a la denunciada a la pena máxima.

La parte de **SERNAC**, ratificó los documentos acompañados de fs. 1 a 31. La parte de don **BERNARDO VILLARROEL OSORIO**, rindió la prueba documental consistente en presupuesto emitido por Le Blanc por un monto de \$612.850 y boleta electrónica emitida por Bruno Fritch por un monto de \$319.990, acompañados a fs. 62 a 64 de autos;

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 83 se dejaron los autos para fallo;

6° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima suficientemente establecido que entre denunciante y denunciada existe la

calidad de consumidor y de proveedora, de acuerdo a las definiciones que de esos conceptos da la Ley 19.496, lo anterior según da cuenta el documento agregado a fs. 4. Además el servicio de estacionamiento, en este caso gratuito, consiste en proveer a un tercero un espacio físico para que pueda estacionar su vehículo durante un tiempo determinado, mientras realiza compras dentro del supermercado y tal servicio ciertamente queda sometido a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de las cuales está la de la letra d) del artículo 3º de ese cuerpo legal, que impone al proveedor la obligación de dar seguridad a quien recibe el servicio (consumidor) y evitar los riesgos que puedan afectarle. En efecto, el denunciante expresa que su automóvil fue dañado en el vidrio de la ventana izquierda y le fue sustraído el equipo de radio del mismo, lo que aconteció en el interior del recinto de estacionamientos del supermercado, hecho que la denunciada no niega, pero no se considera responsable. Al respecto, teniendo presente la prueba documental rendida y no objetada, el juez que suscribe considera acreditados los hechos denunciados.

Que asimismo el artículo 23 de la Ley 19.496 establece que el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, al actuar la sociedad **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en la forma en que lo hizo, incurrió en dicha infracción.

TENIENDO PRESENTE:

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496;

RESUELVO:

Que se acoge la denuncia de fs. 32 y siguiente y se condena a la sociedad **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por don **Jaime Alberto Soler Bottinelli**, a pagar una multa en dinero equivalente a **30 unidades tributarias mensuales**, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago, dentro de 5º día y bajo apercibimiento de someterse a su representante a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción prevista por el artículo 23 de la Ley 19.496, por las razones expuestas en el considerando 6º.

Notifíquese legalmente esta sentencia.
Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al
SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.
Rol 570.952-8.-

DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ
SECRETARIA TITULAR